



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1988/43/Add.4
18 de febrero de 1988

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones
Tema 23 del programa

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA
RELIGION O LAS CONVICCIONES

Adición al compendio de las leyes y reglamentos nacionales de
los Estados sobre la cuestión de la libertad de religión o
convicciones, prestando especial atención a las medidas adoptadas
para luchar contra la intolerancia y la discriminación en esa
esfera con arreglo a la resolución 1987/15 de
la Comisión de Derechos Humanos

Informe del Secretario General

Adición

EL SALVADOR

[Original: español]
[11 de febrero de 1988]

El Estado salvadoreño, como estructura jurídica de la sociedad, muestra una apertura de gran amplitud, sobre todo en la libertad institucional religiosa. Lo dicho se puede tomar desde dos aspectos. El primero es el de promover por medio de disposiciones constitucionales la libertad, la tolerancia y la libre organización. Y el segundo es el de proteger dichas premisas constitucionales con sanciones por actos lesivos. Consecuencia de estas dos es que la legislación secundaria mantiene esa libertad en los distintos campos sociales que tienen alguna relación con este tema.

Aspecto constitucional

El Salvador se identifica como un Estado que en lo religioso se puede calificar como teísta. Desde el preámbulo de la Constitución, proclamada en diciembre de 1983, se mira esa voluntad, plasmada en la siguiente frase: "puesta nuestra confianza en Dios..."

Pero en el articulado se puede ver desarrollado ese principio de libertad y tolerancia religiosa con más precisión:

Los derechos civiles

"Artículo 3: Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

La amplia libertad de reunión

Según el artículo 7, los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Libertad absoluta de cultos

En el artículo 25 se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Posibilidad para otras iglesias de establecerse

En el artículo 26 se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Reuniones religiosas permitidas, aun durante el estado de sitio

Según el artículo 29, en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6, inciso primero 7, inciso primero, y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Organo Legislativo o del Organo Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los artículos 12, inciso segundo, y 13, inciso segundo, de esta Constitución, cuando así lo

acuerde el Organo Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos, no excediendo la detención administrativa de 15 días.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión, por igual período o mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron; si no se emite tal decreto, quedarán restablecidas de pleno derecho las garantías suspendidas.

El fin de la educación es desarrollar espiritualmente al individuo y combatir el espíritu de intolerancia

Según el artículo 55, la educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Ingreso a centros educativos sin limitaciones de orden religioso

El artículo 50 prevé que ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.

Exentos de impuestos los bienes raíces destinados a templos religiosos

Según el artículo 231, no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Todo lo anterior se refiere al primer aspecto, o sea el aspecto constitucional.

En cuanto a la protección sancionadora que establece el derecho penal salvadoreño, que sería el segundo aspecto, lo podemos ver desde dos perspectivas.

En primer lugar, no se considera punible, en cuanto a delitos contra el honor, o sea que no son difamación ni injuria, los juicios desfavorables de la crítica religiosa.

El artículo 182 prevé que no son punibles como delitos contra el honor los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho de información, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito difamatorio o injurioso.

Y, en segundo lugar, se encuentran tipificadas dos figuras, en las que sí considera conductas que lesionan el sentimiento religioso.

Según el artículo 421, el que impidiere o perturbare por cualquier medio el ejercicio de funciones, ceremonias o prácticas de un culto que tenga prosélitos en El Salvador, en el edificio destinado habitualmente para ello o en cualquier sitio donde se celebrare, será sancionado con prisión de uno a tres años.

De acuerdo al artículo 422, será sancionado con prisión de seis meses a un año:

- 1) El que denigrare o ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones;
- 2) El que escarneciere públicamente y de hecho alguno de los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en la República; y
- 3) El que destruyere o causare daños en objetos destinados a un culto que tenga prosélitos en El Salvador.

Aparte de lo anteriormente relacionado, existen una serie de disposiciones dispersas que confirman el trato legislativo ya anotado. Para un ejemplo sobre esto tenemos el artículo 98 del Código Civil que dice: Después de celebrado el matrimonio conforme a las prescripciones de la ley civil, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto que deba presenciarlo le sea presentada certificación de haberse contraído el matrimonio civil con arreglo a lo dispuesto en este Código.

En relación a la libertad de pensamiento únicamente se encuentra una disposición constitucional, el artículo 6.

Con esto damos por finalizado lo referente a lo puramente legislativo.

En cuanto a la opinión y posición que se solicita para la elaboración de un instrumento internacional obligatorio, y las modalidades de tal creación, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones.

El tema en cuestión es la materia que regula este derecho. Aclaremos. Es una constante que se han asimilado las convicciones con el sentimiento religioso, pero se han mantenido reparadas en alguna medida, vamos a relacionar disposiciones atinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2

"1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Artículo 16

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."

Artículo 18

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

En todas las disposiciones transcritas, son separados como sustantivos diversos religión y convicciones políticas, u otros tipos de libertades de conciencia, en tal sentido, diferentes. Proponemos inicialmente que se debe cambiar el objeto de estudio y abordarlo desde una temática contemporánea.
